



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Resolución Gerencial Regional N° 013 -2020-GORE-ICA/GRDE

Ica, 17 de octubre de 2020

VISTO.- El Escrito con Registro N° E-032104-2020 de fecha 25/09/2020 donde los señores **ALBERTO DAVID UCHUYA QUINCHO**, **JULIO ALBINO DIAZ DE LA CRUZ** y don **NICANOR RAYMUNDO PEREZ QUISPE**, presenta su queja por defecto de tramitación ya que hasta la actualidad no se ha realizado la delimitación de la zona de Colecta de Macroalgas Marinas (varaderos Rancho Vera y Media Luna), y el Informe Legal N° 019-2020-GORE.ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de registro N° E-032104-2020, los señores **ALBERTO DAVID UCHUYA QUINCHO** con DNI N° 21418129 representante de la **OSPA LA YERBA**, **JULIO ALBINO DIAZ DE LA CRUZ** con DNI N° 44188286 representante de la **OSPA LOS CHAMAS** y don **NICANOR RAYMUNDO PEREZ QUISPE** con DNI N° 21450580, quienes manifiestan que durante seis (06) meses se han venido ejecutando meses técnicas de trabajo realizado por la Dirección Regional de Producción conjuntamente con autoridades competentes del Gobierno Regional y representantes de la Ministra de Producción de Lima con la finalidad de dar solución a la problemática de la Macro Algas Marinas varadas en el Sector 2 Playa Ocucaje, varadero Media Luna Rancho Vera, y siendo la última mesa técnica el día 15 de noviembre del 2019, donde se agotó la etapa de dialogo sin obtener acuerdo alguno a que el Director Regional de Producción dentro del marco legal vigente emita las normas legales para delimitar la zona en litigio, ya que en el trabajo de campo realizado por los señores Ing. **MANUEL ORMEÑO MORALES**, **GUSTAVO FRANCO QUIJAITE**, **ARMANDO JORDAN PARRA**, **JHON REYES CABEZUDO**, tomaron las coordenadas del varadero denominado **MEDIA LUNA PEÑERIO**, con las coordenadas Long. 14°37'18"27 y Lat. 75°55'31.78 según informe N° 204-2012-GORE-ICA-DIREPRO, según anexo y en dicho informe en ningún momento señala a **RANCHO VERA** como **VARADERO**, para conocimiento **RANCHO VERA** no se encuentra dentro del litoral geográfico como zona de varadero, sólo se toma como referencia a un señor pescador que laboraba en esos años que si apellido era **VERA** e hizo un rancho de esteras para cubrirse mientras laboraba con sus aparejos de pesca, de ahí nace el nombre de **RANCHO VERA**; asimismo, hago de si conocimiento que con oficio N° 588-2019-IMARPE/DEC de fecha 17 de julio del 2019, el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) emite el mencionado documento a la **DIREPRO** con las coordenadas geográficas de varaderos de la Región Ica, donde especifica y detalla las coordenadas del **VARADERO MEDIA LUNA** Lt. 1437'18.275 S. y Long. 75°55'31.775 W siendo las mismas coordenadas las que tomaron los señores inspectores en el año 2012 como también especifica las coordenadas Lat. 14°38'45.161"S y Long. 75°55'18.5342 al Sur según croquis adjunto;

Que, en virtud de la queja presentada por los administrados, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico mediante Memorando N° 155-2020-GORE.ICA-GRDE de fecha 25 de setiembre del 2020, se le corrió traslado al Director Regional de Producción de Ica, a fin de que puedan realizar sus descargo de acuerdo dentro del plazo establecido por Ley;

Que, en este contexto, el Ing. Manuel Ormeño Morales como Subdirector de Pesquería emite la Nota N° 1180-2020-GORE-ICA/GRDE-ICA/GRDE-DIREPRO-DP de fecha 29.9.2020, señala que mediante Hoja de Ruta N° E-016775-2020 de fecha 04.03.2020 don Nicanor Raymundo Pérez Quispe, Julio Albino Díaz de la Cruz y Alberto David Uchuya Quincho, solicito copia de pronunciamiento y/o informe de la problemática de la Macroalgas marinas varadas Sector - II Varadero Media Luna - Rancho Vera. En tal sentido esta Subdirección de Pesquería con fecha 12 marzo del 2020 presento los proyectos de los oficios, los mismos que





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

fueron firmados por el Director Regional de Producción y son: Oficio N° 350-2020-GORE.ICA/DIREPRO-DP dirigido a Julio Albino Díaz de la Cruz, Oficio N° 351-2020-GORE.ICA/DIREPRO-DP dirigido a Nicanor Raymundo Pérez Quispe y el Oficio N° 352-2020-GORE.ICA/DIREPRO-DP dirigido a Alberto David Uchuya Quincho;

Que, asimismo indica que la Subdirección de Pesquería mediante Nota N° 149-2020-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-DP con Registro N° I-006415 del 28.01.2020 presento el pronunciamiento técnico correspondiente, teniéndose como referencia el Memorando N° 019-2020-GORE.ICA-GRDE del 21.01.2020 y la Nota N° 131-2020-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-DP, adicionalmente se presento una ampliación del informe;

Que, del mismo modo, se adjunta la Nota N° 038-2020-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-LEGAL-CEHC-T.R. de fecha 01 de octubre del 2020, donde señala que sobre la problemática de las zonas de colecta de macro algas denominada s Rancho Vera y Media Luna ubicadas en el SECTOR 2 de las Zonas de Colectas autorizadas en el ámbito del litoral de la Región Ica, resulta relevante que mediante Nota N° 147-2020-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-DP del 04.03.2020, esta Dirección Regional ha cumplido oportunamente con presentar en forma documentada el pronunciamiento legal requerido por el Memorando N° 049-2020-GORE-ICA – GRDE del 06.02.2020, mas una ampliación del informe técnico, todo lo cual fue recepcionado por la GRDE con fecha 05.03.2020;

Que, además infiere que, según el documento de la referencia C), suscrito por el encargado de la Sub Dirección de Pesquería de la DIREPRO, el área en conflicto es entre el Vértice 14°36'26.00 LS 75°55'42.3 LW y 14° 37' 16.20 LS 75° 55' 32.6" LW, en el Sector – II se tiene 14 varaderos identificados por el IMARPE de los 91 de nuestro litoral desde Pisco hasta el límite con Lomas en Marcona. En el mismo documento se da cuenta que la coordinadora del Laboratorio Costero de IMARPE mediante Oficio N° 0001-2019-IMARPE/DEC-LC PISCO de fecha 02 de enero del 2019 dirigió al Vicepresidente de la OSPA Proyecto Carhuaz, donde señala que la información de la Coordenadas Geográficas de Varaderos en la Región Ica (quiere decir) de los 91 varaderos representan una ubicación referencial de los principales varaderos de la región, más no es una medida de área de cada varadero. Agrega que esto quiere decir que lo planteado por los quejosos no está de acuerdo a lo informado por el IMARPE, originado una confusión entre varadero y área de trabajo;

Que, por su parte, el Director Regional de Producción mediante Nota N° 300-2020-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-LEGAL, hace una exposición de motivos donde básicamente hace una transcripción de lo manifestado por el Sub Director de Pesquería mediante Nota N° 1180-2020-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DP y el Asesor Legal de la Dirección de Producción con Nota N° 038-2020-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-LEGAL-CEHC-T.R., ambos documentos citados en los considerandos precedentes;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: " Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, el artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1), la cual señala: "Las autoridades



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal y que tiene jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales conforme a Ley;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: **"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestar;**

Que, dicha autonomía debe ser entendida e interpretada bajo el contexto de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, en cuyo artículo 8° refiere que **"La autonomía es el Derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su, competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de su circunscripción, en e; marco de la unidad de la nación, la autonomía se sujeta a la Constitución y a las Leyes de Desarrollo Constitucional respectivas";**

RESPECTO A LA QUEJA POR DEFECTO POR TRAMITACIÓN:

Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Artículo 167° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando en su Inciso 167.1) "en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumpliendo de los deberes funcionales u omisiones de trámite que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, del texto Legal citado fluye que: i) la Queja es un medio procesal, mediante el cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo, por lo QUE LA QUEJA NO PROCURA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley, ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de la: acciones pertinentes a efectos de terminar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

RESPECTO A LA PRIMERA INSTANCIA ADMINISTRATIVA Y EL CONTROL DE COMPETENCIA:

Que, en efecto mediante Nota N° 147-2020-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-DP del 04.03.2020 la Dirección Regional de Producción remite de manera indebida el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, para que sea esta la encargada de resolver el conflicto de intereses, toda vez que existe una mala interpretación de lo solicitado en el Memorando N° 049-2020-GORE.ICA-GRDE, ya que en dicho documento se hace hincapié que la Nota N° 086-2020-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DP no se cuenta con la respectiva opinión legal de la Dirección Regional de Producción, pero en ningún momento se establece que es la Gerencia Regional la encargada de resolver el Litis;



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Que, en ese sentido, se advierte que el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1 Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)";**

Que, así la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 29° define al procedimiento administrativo de la siguiente manera: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados";**

Que, es así que la regulación específica establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General, es denominada como "el régimen de los recursos administrativos" y regula la facultad del administrado de recurrir las decisiones de la Administración, como manifestación del derecho de contradicción administrativa contenido en el artículo 108° de la misma Ley, así como los deberes que debe cumplir la Administración ante el ejercicio de este derecho del administrado;

Que, sobre el particular tenemos que el Artículo 80° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece el Control de Competencia así: "Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía;

Que, la primera actividad que debe realizar cualquiera autoridad que recibe una solicitud o una orden superior para realizar determinada actividad en un procedimiento cualquiera, debe ser el proceso de raciocinio y cuestionamiento para definir la procedencia o improcedencia de su capacidad para conocer el asunto en razón de la materia, el territorio, el grado, el tiempo, o la cuantía (Inciso 1) del Artículo 3° LPAG);

Que, por lo que, en este orden de ideas, le corresponde a la Dirección Regional Agraria de Ica resolver en PRIMERA INSTANCIA ADMINISTRATIVA la procedencia o improcedencia del pedido hecho por el administrado, contrario sensu se estaría vulnerando los derechos constitucionales que tiene todo administrado, estando entre ellos el derecho a la legítima defensa consagrado en el numeral 14) y al derecho de Pluralidad de Instancia numeral 6) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en este mismo sentido, es que el numeral 206.1) del Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de contradicción que tiene todo administrado, instituyendo lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo 207º del mismo cuerpo legal";

Que, dicho de otro modo, el recurso de apelación es un recurso ordinario que procede en materia administrativa contra las resoluciones de primera instancia y contra cierto tipos de autos expedidos dentro de un proceso igualmente de primera instancia, a través de este recurso el superior jerárquico conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo;

Que, sin perjuicio de ello, tenemos lo dispuesto en el numeral 1.2) del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General que a la letra dice: **1.2).- Principio del Debido Procedimiento:** "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, del mismo modo, el numeral 1.1) del Artículo IV del acotado cuerpo legal preceptúa: **1.1) Principio de Legalidad.-** "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en este orden de ideas, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica señala que: la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, es un órgano de línea, encargado de supervisar los procesos de gestión de la dinámica económica de su ámbito jurisdiccional, contribuyendo a articular las acciones e interacciones de los agentes económicos, con la finalidad de incrementar sostenida y sosteniblemente el nivel y la calidad de vida de sus habitantes, a través de la conducción de la políticas públicas regionales en las materias agraria, pesquería, producción, acuícola, comercio, energía y minas, hidrocarburos, industrias, turismo, artesanía, en armonía con las políticas y planes nacionales y sectoriales;

Que, así el Artículo 114º del ROF infiere: "La Dirección Regional de Producción, es una unidad orgánica que dependen jerárquica y administrativamente de la Gerencia de Desarrollo Económico (...), por lo que le corresponde resolver como primera instancia administrativa los procesos iniciados por los administrados";

Que, en este orden de ideas, con el Oficio N° 00000042-2020-PRODUCE-DGPA de fecha Lima 09.01.2020, la Directora de la Dirección General de Pesca del Ministerio de la Producción manifiesta: "que habiéndose terminado las sesiones de la mesa técnica de trabajo y por ende habiéndose agotado la etapa de diálogo, para resolver la problemática vinculada a los límites de la zona de colecta de Macroalgas entre Rancho Vera y Medial Luna, se acordó que la **Dirección Regional de la Producción de Ica**, en calidad de autoridad competente en materia de pesca artesanal, emita las disposiciones legales correspondientes para solucionar la problemática planteada";

Que, aunado a ello, tenemos que mediante Oficio N° 00000381-2020-PRODUCE/DGPA de fecha Lima 24.02.2020, la Directora de la Dirección General de Pesca Artesanal señala: "(...) con relación al documento de la referencia, a través del cual se solicita a su Despacho que tenga a bien comunicar a esta Dirección General las acciones y decisiones adoptadas a fin de solucionar la problemática vinculada a los límites de la zona de colecta de Macroalgas entre Rancho Vera y Media Luna";

Que, en el párrafo siguiente añade: "Dicha solicitud se enmarca en el acuerdo final de la Mesa Técnica implementada para atender la citada problemática, en la que la **Dirección Regional de Producción de Ica** emita las disposiciones legales correspondientes

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Av. Cutervo N° 920

Ica - Ica



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

para solucionar la controversia en mención, en calidad de autoridad competente en materia de Pesca Artesanal";

Que, por último y no por ello menos importante, tenemos que con Oficio N° 00000125-2020-PRODUCE-DVPA de fecha Lima 05.03.2020, la Viceministra del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, indica: "(...) con relación al documento de la referencia, mediante el cual el señor Julio Albino Díaz de la Cruz, solicita la zonificación de áreas "Playa Ocucaje Sector 2, Varadero Media Luna y Rancho Vera" pertenecientes a la Región Ica, ello considerando que para la colecta y acopio Macroalgas, efectuadas en estas zonas, resulta necesario que dichas áreas sean delimitadas, conforme a lo acordado en la mesa técnica para solucionar dicha problemática, en la que la Dirección Regional de Ica se comprometió en delimitar dicha zona mediante la emisión de un dispositivo normativo;

Que, el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, establece las Faltas Administrativas así: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando en el sub numeral 7) y 11) los supuestos: 7) "Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones"; 11) "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada";

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADA la queja administrativa interpuesta por los señores **ALBERTO DAVID UCHUYA QUINCHO** representante de la **OSPA LA YERBA**, **JULIO ALBINO DIAZ DE LA CRUZ** representante de la **OSPA LOS CHAMAS** y don **NICANOR RAYMUNDO PEREZ QUISPÉ** representante de la **OSPA INDEPENDIENTE**, por no resolver dentro del plazo legalmente establecido e incumplimiento de deberes funcionales, para resolver los límites de la zona de colecta de Macroalgas Marinas entre Rancho Vera y Media Luna, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Producción resuelva en la brevedad posible los límites de la zona de colecta de Macroalgas Marinas entre Rancho Vera y Media Luna", emitiendo las disposiciones legales correspondientes para solucionar la controversia en mención en calidad de autoridad competente.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente con todo lo actuado a la Dirección Regional de Producción para que cumpla lo dispuesto en el presente acto resolutorio.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRASE, COMUNICASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
[Firma]
ABOG. PABLO CAMARGO PALIHUAMAN
GERENTE REGIONAL